



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA

Neiva, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 410013103005-2023-00002-00

Por reunir los requisitos exigidos se admite la acción de Tutela presentada por la señora CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.158.275, por la posible violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mérito, a una vida digna en unidad familiar, al debido proceso y a la dignidad humana, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; En consecuencia, se dispone adelantar el trámite que corresponda y fallarla en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como del escrito de petición de amparo, se logra advertir con claridad meridiana que en las eventuales omisiones y/o acciones vulneradoras de derechos fundamentales del actor, se encuentran involucradas entidades que puede verse afectada con la decisión que se adopte en esta tutela; en aras de evitar nulidades por falta de conformación del litisconsorcio necesario, se ordenará la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, y al Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

Respecto de la medida provisional solicita, este despacho observa que en el art. 7° de la ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para proteger un derecho, expresando lo siguiente:

“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De conformidad con la norma cita, se entiende que medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, procede solo, cuando es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

Así mismo, el Juez de tutela deber ser respetuoso de las decisiones en sede de tutela, de tal manera que los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, solo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el

ordenamiento jurídico, y sobre todo en asuntos que convoquen decisiones de la administración, si estas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que “de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”.¹

Y, mediante auto 380 del 07 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial – o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

Concordante con lo anterior, el máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”²

Así mismo, el Consejo de Estado señala que: “(la) apreciación (judicial) no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial”

Precisando lo anterior, y al analizar el caso concreto observa el despacho que la parte actora solicitó que de manera provisional se suspendan el término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 4987 del 19 de octubre de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Regional Valle - C.Z Cartago, para el día 1º de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, este despacho negará la medida provisional solicitada por la accionante, puesto que, el termino concedido para posesionarse al cargo de Defensora de Familia en la ciudad de Cartago, es superior al termino concedido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, para

¹ Auto 133 del 2011.

² Auto A-040 A de 2001.

resolver la presente acción de tutela, lo cual, desvirtúa el carácter urgente y necesario que debe advertir el juez de tutela para decretar una medida provisional.

Además, que dicha solicitud está relacionada con los efectos de la decisión de fondo que deba tomar el despacho en este caso y, por lo tanto, será en dicha decisión en que, con base en mayores elementos de juicio se determine si debe adoptarse una medida de protección y, en caso afirmativo, cuál sería el alcance de la misma.

Para establecer a fondo los hechos, actos y omisiones que determinen la violación o amenaza, las normas vulneradas o derechos desconocidos, por considerarlo de importancia, se ordena practicar las diligencias que a continuación se relacionan, para lo cual se dará trámite preferencial y sumario con relación a otros asuntos, para lo cual este despacho procede a,

RESOLVER:

PRIMERO: ADMITIR: la presente Acción de Tutela presentada por la señora CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.158.275, por la posible violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mérito, a una vida digna en unidad familiar, al debido proceso y a la dignidad humana, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, y al Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF., por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia a las partes en este asunto, REQUIRIENDO al accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., y vinculados, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente tutela. Lo anterior debe ser remitido en el término improrrogable de **dos (02) días** hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por las partes en este asunto.

Arrimada la anterior información, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que se considere legal, teniéndose en cuenta el término estipulado por la ley para el tramitar y resolver la petición.

CÚMPLASE

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ